



Expediente: **056600344938**
Radicado: **RE-00536-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/02/2025** Hora: **16:43:10** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0055-2025 del 16 de enero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: **“CONTAMINACION FUENTE HIDRICA POR COCHERAS. ESTA GENERANDO MALOS OLORES Y VECTORES”**; la Corporación realizó visita técnica al **PUNTO UNO (1)** con coordenada geográfica **75°00'22.25"W 06°03'35.04"N 1107 msnm**, correspondiente a la vivienda propiedad del señor **JOSÉ ALEXIS ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.790.340** y el **PUNTO DOS (2)** con coordenada geográfica **75°00'24.96"W 06°03'37.86"N 1122 msnm**, correspondiente a la vivienda propiedad del señor **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.776**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-48917** y el PK: **6602001000001700090**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 21 de enero de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00952-2025 del 12 de febrero de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. OBSERVACIONES:



En atención a queja ambiental por presunta contaminación por vertimientos, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica, el día 21 de enero de 2025, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas; evidenciando lo siguiente:

- El predio identificado con FMI 018-48917 y PK_PREDIOS 6602001000001700090 figura según el Catastro 2019 y consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, como propietaria la señora Bernarda Villa Castaño identificada con cédula de ciudadanía 43.646.218, en el cual se ubican las viviendas de los Señores José Alexis Acosta Gutiérrez y Juan Manuel Villegas Duque en calidad de poseedores y presuntos infractores.



Imagen 1. Predio identificado con FMI 018-48917 y PK_PREDIOS 6602001000001700090
Fuente: Catastro 2019



Imagen 2. Punto (1) Vivienda propiedad del Señor José Alexis Acosta Gutiérrez y Punto (2) Vivienda propiedad del Señor Juan Manuel Villegas Duque

- De acuerdo al recorrido realizado el **(1) primer punto** con coordenadas geográficas 75°00'22.25"W 06°03'35.04"N 1107 msnm corresponde a la vivienda propiedad del señor José Alexis Acosta Gutiérrez, donde se tienen construidas unas porquerizas con cerramiento en bloque y piso en cemento, el interior de las cocheras se encuentra construido en guadua.



Imagen 3. Vivienda propiedad del señor José Alexis Acosta Gutiérrez



Imagen 3. Porquerizas

- Actualmente, se viene desarrollando la actividad porcícola, consistente en la cría y venta de ganado porcino. Durante el recorrido realizado se observaron veinte (20) cerdos de edad adulta, la mayoría en etapa reproductiva, y (7) siete lechones. Esta actividad se desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación. Adicionalmente, se observaron 70 gallinas ponedoras, y se estima que en los próximos días se incorporarán entre 400 y 500 pollos de engorde.



Imagen 4. Ganado porcino evidenciado durante la visita realizada el día 21 de enero de 2025

- Al momento de la visita, se observa que las porquerizas se encuentran en buenas condiciones de higiene, sin embargo, las aguas residuales no domésticas generadas, producto del lavado de las cocheras, se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica que cruza el predio, generando contaminación al recurso hídrico y proliferación de vectores y malos olores. Las excretas sólidas, por el contrario, son manejadas en seco y mezcladas con cal y aserrín, para posteriormente ser utilizadas como abono.



Imagen 5. Canal de recolección de las aguas residuales no domésticas generadas



Imagen 6. Descole de las aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo



Imagen 7. Punto de descarga sobre la Fuente Hídrica que atraviesa el predio



Imagen 8. Manejo actual de excretas sólidas

- De acuerdo a lo informado, en el predio se desarrollaba también la actividad de piscicultura, sin embargo, esta fue suspendida, para cuya actividad se contaba con una concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante la Resolución N°134-0063-2020 del 3 de marzo de 2020, vinculada al expediente ambiental 056600234599, y además incluye el beneficio para los usos doméstico, porcícola y avícola.
- La vivienda propiedad del señor José Alexis Acosta Gutiérrez no cuenta tampoco con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, propias de las actividades residenciales.
- El **(2) segundo punto** con coordenadas geográficas 75°00'24.96"W 06°03'37.86"N 1122 msnm corresponde a la vivienda propiedad del señor Juan Manuel Villegas Duque, donde se tienen construidas unas porquerizas con cerramiento en bloque y piso en cemento, el interior de las cocheras se encuentra construido en material metálico.



Imagen 9. Vivienda propiedad del señor Juan Manuel Villegas Duque



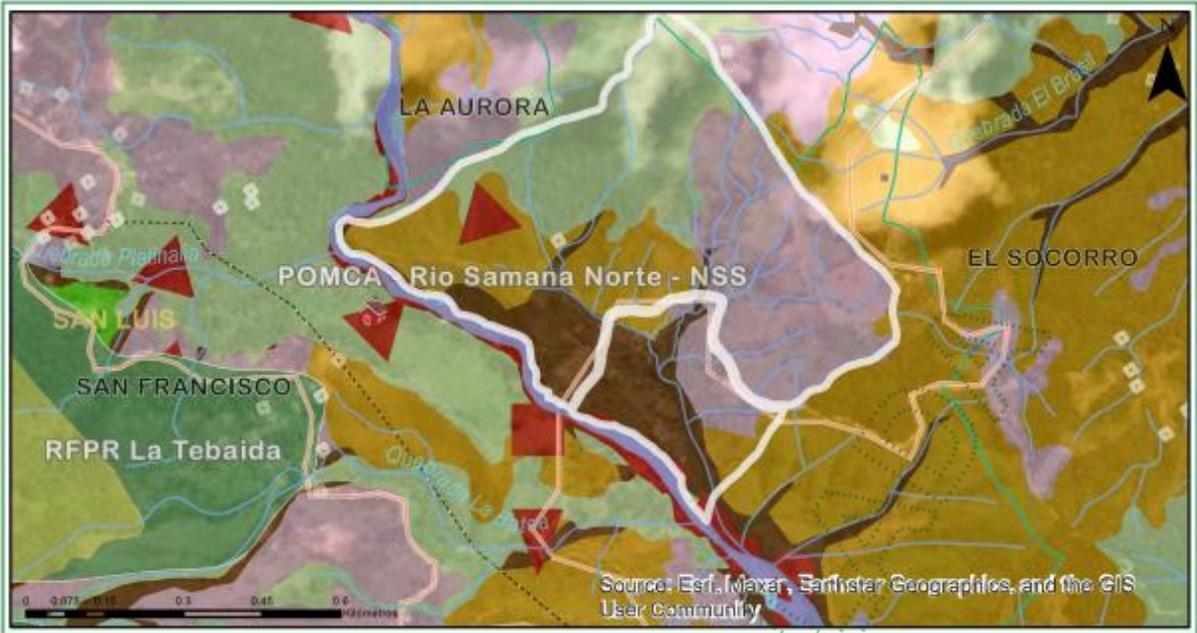
Imagen 10. Porquerizas

- En el predio se desarrollan actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas para la subsistencia de quienes habitan esta vivienda rural dispersa. Con relación a la actividad porcícola objeto de la queja ambiental, consiste en la cría y venta de ganado porcino, se observaron cuatro (4) cerdos de edad adulta, la mayoría en etapa reproductiva.

- Revisadas las bases de datos Corporativas, el señor Juan Manuel Villegas Duque contaba con una concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante la Resolución N°134-0148 del 25 de junio de 2020, vinculada al expediente ambiental 056600235103, para uso doméstico, uso pecuario, uso agrícola y uso piscícola y teniendo en cuenta concepto técnico de vivienda rural dispersa emitido por la Corporación, se ordenó el Registro de usuarios del recurso Hídrico a través de la Resolución N°RE-02804-2022 del 26 de julio de 2022.
- Al momento de la visita, se observó que las porquerizas se encontraron en buenas condiciones de higiene, sin embargo, las aguas residuales no domésticas generadas, producto del lavado de las cocheras, se descargan directamente, sin tratamiento previo. Adicionalmente, no se están implementando buenas prácticas ambientales, con relación al manejo de excretas sólidas, en aras de evitar la contaminación de la fuente hídrica que atraviesa el predio.



- La vivienda propiedad del señor Juan Manuel Villegas Duque no cuenta con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas propias de las actividades residenciales.
- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica el predio presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7293-2017 de 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.43	0.94
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	11.22	24.34
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	9.86	21.41
■ Áreas agrícolas - POMCA	8.2	17.81
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	15.54	33.73

Imagen 13. Zonificación Ambiental POMCA Río Samaná Norte

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

4. CONCLUSIONES:

- En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-0055-2025 del 16 de enero de 2025, el día 21 de enero de 2025, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con FMI 018-48917 y PK_PREDIOS 6602001000001700090, por presunta contaminación por vertimientos.
- De acuerdo al recorrido realizado el **(1) primer punto** con coordenadas geográficas 75°00'22.25"W 06°03'35.04"N 1107 msnm corresponde a la vivienda propiedad del señor José Alexis Acosta Gutiérrez y el **(2) segundo punto** con coordenadas geográficas 75°00'24.96"W 06°03'37.86"N 1122 msnm corresponde a la vivienda propiedad del señor Juan Manuel Villegas Duque, quienes habitan allí en calidad de poseedores.
- El señor José Alexis Acosta Gutiérrez cuenta con veinte (20) cerdos de edad adulta, la mayoría en etapa reproductiva, y (7) siete lechones. Por lo anterior, desarrolla esta actividad sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación; ya que, la Resolución N°134-0063-2020 del 3 de marzo de 2020, otorga permiso de concesión de aguas superficiales al señor José Alexis Acosta Gutiérrez, para uso doméstico, piscícola, porcícola y avícola.

- Se observaron afectaciones ambientales debido a que las aguas residuales no domésticas generadas, producto del lavado de las cocheras, se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica que cruza el predio, generando contaminación al recurso hídrico y proliferación de vectores y malos olores. Las excretas sólidas, por el contrario, son manejadas en seco y mezcladas con cal y aserrín, para posteriormente ser utilizadas como abono.
- El señor Juan Manuel Villegas Duque, por el contrario, cuenta con cuatro (4) cerdos de edad adulta, la mayoría en etapa reproductiva, sin embargo, no se están implementando buenas prácticas ambientales, con relación al manejo de excretas sólidas, en aras de evitar la contaminación de la fuente hídrica que atraviesa el predio.

A través de la Resolución N°RE-02804-2022 del 26 de julio de 2022, se ordenó el Registro de usuarios del recurso Hídrico – RURH, que incluye el aprovechamiento del recurso hídrico para uso doméstico, uso pecuario, uso agrícola y uso piscícola.

- Adicionalmente, se observó que ambas viviendas no cuentan con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, propias de las actividades residenciales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en

cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00952-2025 del 12 de febrero de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ ALEXIS ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.790.340**, propietario de la vivienda ubicada en la coordenada geográfica **75°00'22.25"W 06°03'35.04"N 1107 msnm (PUNTO UNO)**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-48917** y el PK: **6602001000001700090**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas producidas en su propiedad (Pozo Séptico), el cual deberá ser adquirido por usted o tramitado ante la Alcaldía del municipio de San Luis, mediante la inclusión en el programa de saneamiento básico rural que desarrolle el ente territorial, para la construcción de sistemas de tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas; en caso de salir beneficiado o adquirir directamente el sistema, deberá presentar ante Cornare las evidencias donde se verifique el cumplimiento de esta obligación.
- De seguir desarrollado la actividad porcícola en su propiedad, deberá **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso".
- **CONTINUAR** con el manejo de las excretas en seco, derivadas de la actividad porcícola que desarrolla en su propiedad, en aras de evitar la contaminación a la fuente hídrica que atraviesa el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.776**, propietario de la vivienda ubicada en la coordenada geográfica **75°00'24.96"W 06°03'37.86"N 1122 msnm (PUNTO DOS)**, dentro del predio distinguido con el FMI: **018-48917** y el PK: **6602001000001700090**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **IMPLEMENTAR** un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas producidas en su propiedad (Pozo Séptico), el cual deberá ser adquirido por usted o tramitado ante la Alcaldía del municipio de San Luis, mediante la inclusión en el programa de saneamiento básico rural que desarrolle el ente territorial, para la construcción de sistemas de tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas; en caso de salir beneficiado o adquirir directamente el sistema, deberá presentar ante Cornare las evidencias donde se verifique el cumplimiento de esta obligación.
- **IMPLEMENTAR** acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín, cascarilla de arroz o cualquier material absorbente que cumpla la misma función, en aras de evitar la contaminación a la fuente hídrica que atraviesa el predio.
- De seguir desarrollado la actividad porcícola en su propiedad, con una cantidad superior a **4 cerdos** de cualquier tamaño o edad, deberá **TRAMITAR** los permisos de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*”, y de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1.** “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” *toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso*”, normas contenidas en el **Decreto 1076 del 2015.**

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **JOSÉ ALEXIS ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.790.340** y **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.776**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **JOSÉ ALEXIS ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.790.340** y **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.776**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JOSÉ ALEXIS ACOSTA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **5.790.340** y **JUAN MANUEL VILLEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.350.776**, entregándoles una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0055-2025**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **13/02/2025**